

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:110014003057 2027 01057 00

Se procede a decidir lo que conforme a derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo adelantado por MONTAJES ESPECIALIZADOS JB SAS contra AFV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Para ello previamente es necesario rememorar que la parte ejecutante presento proceso monitorio a efectos que se requiera a la sociedad demandada para que pagará la suma de \$6.407.494 que le adeudaba a la demandante en virtud del contrato de compraventa de mercancías celebrado entre ellas el 24 de noviembre de 2015, cumplido el trámite de rigor de esta clase de actuaciones en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 dictada por esta sede judicial se condenó a la sociedad hoy ejecutada AFV CONSTRUCCIONES S.A.S. a pagar en favor de MONTAJES ESPECIALIZADOS JB SAS, la suma señalada mas los interés de mora causados a partir del 24 de noviembre de 2015 y se ordeno seguir la ejecución en la forma señala en el artículo 306 del C.G. del P.

Solicitada la ejecución por parte de la ejecutante el 13 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 17 de septiembre de ese mismo año se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó la notificación de la sociedad ejecutada en los términos de los artículos 291y 292 del C.G. del P., en razón a que la ejecución se propuso por fuera del término señalado en el artículo 306 citado, para que procediera su notificación por estado.

Finalmente la sociedad ejecutada AFV CONSTRUCCIONES S.A.S, quedó debidamente notificado del mandamiento de pago por medio de curador ad- litem, que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias del emplazamiento, auxiliar de la justicia que dentro del término otorgado procedió a contestar la demanda señalando que *“...propongo la excepción genérica del artículo 282 del C.G.P., en virtud del cual si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mi representada, incluyendo la prescripción, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones”*.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procede a ninguna declaración oficiosa, máxime que tratándose el título ejecutivo de un sentencia las excepciones que pueden

proponerse son las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P., que se reitera deben ser alegadas por la parte que pretende favorecerse de su declaración.

De forma tal que, al no presentarse excepción de mérito de las que son viables de proponerse en esta clase de proceso ejecutivo, no acreditado el pago de la obligación, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir auto ordenado seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el auto mandamiento de pago (artículo 440 del C.G. del P.).

Lo anterior es posible no solo por lo expuesto en líneas precedentes, sino porque providencia que sirve de báculo de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., adicional de contener una obligación clara expresa, actualmente exigible al ejecutado y constituir plena prueba en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la sociedad ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) .

Quinto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiese.

NOTIFÍQUESE ,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7854a688d17420aab53363e6635443df7f8d56517f83b0d4148e3996573d9b**

Documento generado en 12/10/2022 06:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>